

partir do seguinte ó da publicación deste anuncio no B.O.P. As ofertas se axustarán ó disposto na Norma 5ª para adxudicación destes servizos.

3) A apertura das ofertas se realizará ás 13.00 horas do 2º día hábil seguinte ó da finalización do prazo de presentación de instancias no Concello de Marín. En caso de que este día coincida en sábado, o acto celebraráse o día seguinte hábil á mesma hora.

4) Para maior información se poderá consultar na Secretaría do Concello de Marín.

Marín, 18 de maio de 2005.—O Alcalde-Presidente, Francisco A. Santiago Fernández. **2005004667**

* * *

TOMIÑO

E D I C T O

Aprobación definitiva modificacións puntuais nº 1 e nº 2 do PXOM de Tomiño.

O Excmo. Sr. Conselleiro de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda dictou as ordes referidas a outras tantas Modificacións do vixente PXOM do municipio de Tomiño:

A.—Coa data de 29 de marzo de 2005, a Orde pola que se outorga a aprobación definitiva, parcial, á modificación puntual nº 1 do P.X.O.M. de Tomiño sendo a ordenación urbanística aprobada a seguinte:

“1.—CALIFICACIÓN DE ESPACIO LIBRE DE USO PÚBLICO EN EL CASCO URBANO DE TOMIÑO.

1.1. CALIFICACIÓN DE ESPACIO LIBRE DE USO PÚBLICO EN EL CASCO URBANO DE TOMIÑO.

En el núcleo urbano de Tomiño el ayuntamiento posee un pequeño terreno en la esquina de las calles Buenos Aires y Uruguay, que confluyen en la Plaza da Mina. Desde el punto de vista del diseño urbano parece mas adecuado que el citado espacio se incorpore a la zona libre de la plaza a que da frente, por lo que el ayuntamiento desea proceder a su recalificación, incorporándolo en el espacio de uso y dominio público colindante.

En consecuencia se procede a su recalificación, modificando para ello el Plano nº 3.2.

2.—INTRODUCCIÓN DE LA ORDENANZA DE TELEFONÍA MÓVIL.

2.2. ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL PERSONAL Y OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE DIFUSIÓN

CAPÍTULO I.—OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radio enlaces.

2. Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:

2.1. Las Antenas catalogadas de radioaficionados.

2.2. Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.

2.3. Las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.

3. Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convencidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 3. Obligación y objeto de la planificación

1. Cada uno de los operadores que pretende la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1. anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan integrado por la siguiente documentación:

Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

2.1. Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

2.2. Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y número de policía.

2.3. Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

2.4. Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

- * Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- * Fechas previstas de puesta en servicio.

- * Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

2.5. Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- * A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
- * A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el registro General de la Corporación.

Artículo 5. Criterios para la elaboración del Plan de Implantación

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

1.1. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

1.2. En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

1.3. De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 6. Efectos

La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 7. Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación

presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

CAPÍTULO III. LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 8. Limitaciones de instalación.

1. De salubridad

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular:

1.1. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

1.2. En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicaciones se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas. En particular, estas medidas se extremarán sobre espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. Urbanísticas

2.1. Con carácter general, se prohíbe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, a excepción del cableado. Asimismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.

2.2. Sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley del Patrimonio Histórico.

2.3. Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

2.4. Cualquier instalación que se solicite en un ámbito sometido a protección del patrimonio cultural (arqueológico, arquitectónico, etnográfico, etc.) por el Plan General, precisará de informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3. Uso compartido.

3.1. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público.

3.2. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Artículo 9. Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:

1.1. Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.

1.2. Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.

5. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

6. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

7. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

Artículo 10. Sujeción a licencia

Estarán sometidos a la obtención de licencia municipal las obras, instalación y actividad y funcionamiento las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 11. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable

1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza con carácter general, con la salvedad referida en el apartado siguiente.

2. El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Administración Autonómica competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas.

Artículo 12. Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias

1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

1.1. Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el corresponde colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

1.1.1. Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

- * Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
- * Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la excusión forzada de aire caliente o viciado.
- * Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- * Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

1.1.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía

pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:

* Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando fuese posible).
- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

1.1.3. Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.

1.1.4. Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

1.2. Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.

1.3. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.

1.4. Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Ciencia y tecnología del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.

2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente, de patrimonio histórico y estética urbana y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.

3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la instalación, las obras precisas y la actividad de telecomunicación a la que se refiera la solicitud presentada.

4. La puesta en marcha de estas instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por el Ministerio de Ciencia y Tecnología del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.

5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radio enlace que, conforme a los previsto en esta Ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:

5.1. Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

5.2. Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

5.3. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Para este tipo de estaciones, se concederá simultáneamente además la licencia que autorice su puesta en funcionamiento.

Artículo 13. Disposiciones procedimentales de carácter general

1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentará por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.

3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.

4. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en sus respectivas ordenanzas y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 14. Deber de conservación

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión aportando la siguiente documentación:

- * Certificación del cumplimiento de los niveles emisión según los establecidos por el organismo competente.
- * Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
- * Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
- * Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

Artículo 15. Renovación y sustitución de las instalaciones

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así que como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 16. Órdenes de ejecución

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes

de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

1.1. De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

1.2. Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

1.3. La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 17. Fianzas

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma.

B.—Coo data de 3 de maio de 2005, a Orde pola que se outorga a aprobación definitiva á modificación puntual nº 2 do P.X.O.M. de Tomiño “Inclusión de inventario de camiños públicos municipais no PXOM” sendo a ordenación urbanística aprobada a seguinte:

“Sobre la cartografía municipal se indican en color, los caminos de carácter público indicando en cada caso su código formado por tres letras que corresponden a nombre de la parroquia y tres números que corresponden a cada uno de los caminos.”

O que se fai publico para xeral coñecemento de conformidade co disposto nos artigos 92 da lei 9/2002 e 70 da Lei 7/85 de dous de abril reguladora das Bases de Réxime Local.

Contra esta orde cabe interpor recurso contencioso administrativo ante a sala correspondente do Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, no prazo de dous meses a contar dende o día seguinte ó da súa publicación segundo dispoñen os artigos 10 e

46 da lei 29/88 de 13 de xullo reguladora da xurisdicción contenciosa administrativa.

Tomiño, 13 de maio de 2005.—O Alcalde, José Luis Fernández Lorenzo. **2005004688**

* * *

SALCEDA DE CASELAS

A N U N C I O

De conformidade co disposto nos artigos 59.4 e 61 da Lei 30/1992, de 26 de novembro, de Réxime Xurídico das Administracións Públicas e do Procedemento Administrativo Común, por non terse podido practicar a notificación no último domicilio conocido, fanse públicas as seguintes notificacións de incoación de expediente sancionador por denuncia de tráfico que esta alcaldía acordou iniciar no exercicio das súas atribucións que lle confire o art. 68.2 da “Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial”.

O interesado dispón dun prazo de 15 días, contados a partires do día seguinte ó da publicación deste anuncio, para identificar ó conductor responsable da infracción ou ben para alegar por escrito ante esta Alcaldía o que estime oportuno. A identificación incorrecta do conductor é motivo de incoación dun novo expediente sancionador en virtude do artigo 72.3 do Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que tipifica tal conducta como falta grave sancionable cunha multa de 300,00 euros.

En caso de conformidade coa sanción poderá facela efectiva nese mesmo prazo cunha redución do 30% mediante ingreso ou transferencia bancaria no número de conta 2080-0060-00-0040009116 de Caixa Nova (sucursal de Salceda de Caselas), a nome deste Concello e indicando o número de expediente.

Expediente: 20050124000011 76412585.

Titular: Quiza Fernández, M^a Elena.

Localidade: Cariño.

Mat.: B-3768-SH.

Art.: RGC-94-2-1E.

Contía: 150.00.

Salceda de Caselas, a 19 de abril de 2005.—O Alcalde, José Manuel Fernández Rodríguez.

2005004450

A N U N C I O

De conformidade co disposto nos artigos 59.4 e 61 da Lei 30/1992, de 26 de novembro, de Réxime Xurídico das Administracións Públicas e do Procedemento Administrativo Común, por non terse podido practicar a notificación no último domicilio conocido, fanse públicas as notificacións de au-